



Muy Ilustre
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

Antonio *140*

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

Abg. Jaime Nebot Saadi, **ALCALDE DE GUAYAQUIL**, representante legal y judicial; Dr. Miguel Hernández Terán, **PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL**, representante judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (Municipio de Guayaquil), de acuerdo con el artículo 60 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y Abg. María Paula Delgado Pincay, **COMISARIA SEGUNDA MUNICIPAL**, presentamos para ante la Corte Constitucional, la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalamos lo siguiente:

I LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA

En mérito de la documentación que adjuntamos, sírvanse declarar legitimadas nuestras intervenciones.

II CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ EJECUTORIADA

Consta en el expediente que corresponde a la acción de protección No. 761-2.010, seguida por la señora Ec. María Mercedes Arellano Quiroz contra la señorita Comisaria Segunda Municipal de Guayaquil, Ab. María Paula Delgado Pincay, la "Razón" que sienta la señora Secretaria encargada de la Sala de que la sentencia dictada se encuentra ejecutoriada.

III DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS JUDICIALES

En los antecedentes de la presente acción, se encuentra la resolución de la señorita Comisaria Segunda Municipal, en el Expediente 679-2.010, de clausurar el Templo Cristiano Evangélico Nuevo Pacto Guayaquil, resolución de la que la señora Ec. María Mercedes Arellano Quiroz, en calidad de representante legal de la Iglesia Evangélica dedujo acción de protección en contra de la señorita María Paula Delgado Pincay, Comisaria Segunda Municipal de Guayaquil, para que rectifique su disposición de clausura de la iglesia, acción de protección que recayó en conocimiento del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, con el No. 959/C/2.010, cuyo titular, Abg. Leonidas Prieto Cabrera, en sentencia dictada con fecha 29 de octubre de 2.010, las

08H30, dejó sin efecto la resolución de clausura, con la expresa disposición que el espacio clausurado podrá ser reabierto única y exclusivamente para el uso de los estudiantes del jardín de Infantes y escuela primaria Nuevo Pacto; resolución de la que apeló tanto la accionante como la Señorita Comisaria Municipal, y que por sorteo recayó su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el No. 761-2.010, la que mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2.011; a las 10H00, reformó la sentencia del juez inferior y declaró con lugar la acción de protección. De lo expuesto se desprende que para la presente acción, se han agotado los recursos judiciales pertinentes. Advertimos que la violación constitucional se encuentra en la sentencia dictada por los jueces del segundo nivel constitucional.

Como es de su conocimiento, la Corte Constitucional ha declarado que cabe la acción extraordinaria de protección respecto de sentencias expedidas en el marco de acciones de protección.

IV SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional es la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción ordinaria de protección No. 761-2.010.

V IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales vulnerados son los contemplados en los artículos 82 y 264, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

VI FUNDAMENTOS DE HECHO

La acción de protección se inicia como consecuencia de la decisión emanada de la señorita Comisaria Segunda Municipal, Abg. María Paula Delgado Pincay, de clausurar la terraza del inmueble signado con el No. 15, de la manzana 192, de la ciudadela Guayacanes, de esta ciudad de Guayaquil, utilizada por la Iglesia Cristiana Evangélica Nuevo Pacto para el culto evangélico; por no contar con la debida autorización de "uso de suelo" que debe otorgar la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registros del Municipio de Guayaquil; por producir ruidos en lugares públicos que alteran la tranquilidad de los vecinos, así como por obstruir la vía pública con vehículos u otros



Muy Ilustre
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

Handwritten signature

141

obstáculos no especificados; clausura que se encuentra dispuesta dentro del Expediente No. 679-2.000, y que tiene por antecedentes lo siguiente:

2.- Con fecha 23 de agosto del 2010, LAS 14H26 LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL AVOCA CONOCIMIENTO DEL EXPEDIENTE Y CONVOCA AL REPRESENTANTE DEL TEMPLO RELIGIOSO PARA QUE EJERZA EL DERECHO A LA DEFENSA Y RESPONDA POR LOS CARGOS EN SU CONTRA.

3.- El 9 de septiembre de 2010, a las 10h03, el señor José Ramón Muñoz Guerrero comparece como representante legal del Templo Religioso Nuevo Pacto, y en la Comisaría Segunda Municipal suscribe un Acta de Compromiso, a través de la cual se comprometió:

“(...)

- 1) Con un plazo de días (s), que vence el 09-SEP-2010, SE COMPROMETE A MANTENER EL VOLUMEN DE LOS PARLANTES EN NIVEL APROPIADO QUE NO CAUSE MALESTAR AL VECINDARIO
- 2) Con un plazo de 30 días (s), que vence el 9 DE OCT- 2010, SE COMPROMETE A PRESENTAR LA FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO...”

4.- De fojas 26-27 DEL EXPEDIENTE MUNICIPAL, obra memorando DJV-DM65-2010-064 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, SUSCRITO POR EL SEÑOR CARLOS NEIRA ROMERO, Delegado Municipal No. 65, quien se refiere a la verificación de exceso de ruido.

5.- A fojas 38 del expediente municipal consta el oficio No. 659-AL-OTPI-BCBG-2010 del 28 de septiembre del 2010, suscrito por el Director de Prevención de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, quien refiriéndose al inmueble donde funciona la Iglesia y Escuela “Nuevo Pacto”, dice: “se desprende que el establecimiento en cuestión, no cuenta con el equipo de prevención de incendios ni protecciones complementarias...”

6.- A fojas 39 del expediente municipal, aparece el oficio No. 0646-LC-OTPI-DCDG-2010 del 22 de septiembre del 2010, por el cual el Mayor (B) Santiago Peña Moreira, Director de Prevención de Incendios, notifica al señor José Muñoz Guerrero, lo siguiente:

“... con el fin de que se cumpla con la totalidad de las medidas necesarias para prevenir flagelos, pongo a su conocimiento que deberán adoptar las siguientes recomendaciones:

*Presentar USO DE SUELO para las actividades que se realizan en el edificio por parte del Municipio de Guayaquil, con efecto prioritario previo envío de recomendaciones a cumplir (...)

Por lo expuesto se concede el término de DIEZ DÍAS LABORABLES, para que cumpla con los mismos o, en caso contrario, se procederá con la sanción respectiva que la ley establece para este tipo de infracciones”.

7.- Según oficio DUAR-CUUS-2010-15616 del 29 de septiembre del 2010 (fs. 50-51 del expediente municipal) en atención a la Ordenanza Sustitutiva de Edificaciones y Construcciones, el uso de suelo para las actividades Escuela – Jardín y Templo religioso en el predio de código catastral 60-424-15 NO ES FACTIBLE.

8.- A fojas 56 del expediente municipal, el Director de medio Ambiente de la Municipalidad de Guayaquil, en oficio DMA-2010-3030 del 4 de octubre del 2010, refiriéndose a la denuncia por emisiones de ruido en el Templo y Escuela Nuevo Pacto, dice: “Las actividades que se realizan en el predio denominado Jardín Escuela y Templo “Nuevo PACTO” **genera impacto ambientales negativos al entorno** por emisiones de ruido, adicionalmente no cuenta con los permisos municipales de funcionamiento, como son Factibilidad de Uso de Suelo, Tasa de Habilitación y Certificado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil...”

9.- En escrito de fojas 61 del expediente municipal el señor José Muñoz Guerrero, dirigiéndose a la Comisaria Municipal, manifiesta que adjunta el certificado de factibilidad de Uso de Suelo por lo que solicita el archivo del expediente.

10.- A fojas 62 aparece el documento referido en líneas anteriores, con el cual el representante del Templo y Escuela habría cumplido con el acuerdo adquirido en el Acta de Compromiso, pero revisado el mismo este se refiere a la factibilidad de uso de suelo respecto del Jardín de Infantes y Escuela Primaria “Nuevo Pacto” y no de la Iglesia Evangélica.

11ª La falta del certificado de Uso de Suelo respecto de la actividad religiosa, provocó que la autoridad administrativa disponga su clausura. Por lo tanto el jardín como la escuela no han sido afectados porque continúan con sus actividades educativas.

Ante la medida de clausura de la terraza para el culto evangélico comparece la señora economista María Mercedes Arellano Quiroz en calidad de Presidente y Representante Legal de la Iglesia Cristiana Evangélica Nuevo Pacto Guayaquil, y plantea acción ordinaria de protección, alegando entre otros aspectos, que el Templo Evangélico funciona en la terraza o último piso y que en el mismo inmueble funciona un Jardín – Escuela que ocupa la planta baja y primera, y que en la terraza, a más de ser ocupado por el Templo Evangélico también lo ocupa el Jardín - Escuela Nuevo Pacto, para formar y hacer sus recreaciones los educandos. Y que la clausura de la Iglesia Evangélica perjudica a los niños que estudian en dicho inmueble. Señala los Arts 11, 21, 66 número 4, número 8, 35, 75, 81 y 82, de la Constitución de la República, y pide como medida cautelar que se deje sin efecto el acto de la clausura. La demanda es declarada parcialmente con lugar disponiendo que quede sin efecto la resolución de clausura de la terraza emitida por la Srta. Comisaria Segunda Municipal, “...con la expresa disposición que el espacio clausurado podrá ser reabierto única y exclusivamente para el uso de los estudiantes del Jardín de Infantes y escuela primaria Nuevo Pacto (lo subrayado es nuestro); y, en caso de que dicha parte del inmueble



Muy Ilustre
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

certificat 8
d7
142

volviera a ser utilizada para cultos religiosos la señorita Comisaria inmediatamente clausurará dicho local de forma definitiva". De esta sentencia interpone recurso de apelación la representante legal de la Iglesia Evangélica como la señorita Comisaria Segunda Municipal, por lo que el proceso sube en grado tocando su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el número de causa 761-2.010, misma que con fecha 31 de marzo del 2.011, a las 10H00, dicta sentencia. Mas para arribar a la parte resolutive del fallo, los juzgadores refieren la protección de derechos y la vulneración de otros, enumerados en los Considerandos CUARTO, literales c) al f) y QUINTO, derechos QUE NO SON LOS PROPUESTOS EN LA ACCIÓN, que tampoco guardan relación con la orden de clausura, y de los que no ha existido ninguna vulneración. Así por ejemplo, en el literal e) del Considerando CUARTO, dice la Sala: "... e) En este mismo sentido es pertinente señalar que el derecho que se protege de manera prevalente en esta causa es a favor de los niños, niñas y adolescentes que cursan estudios en la entidad educativa representada por la accionante, derecho que se encuentra vulnerado por la acción impugnada...". Pero la acción impugnada es la clausura de LA TERRAZA DONDE LA IGLESIA PRACTICA SU CULTO Y NO DEL JARDÍN - ESCUELA NUEVO PACTO GUAYAQUIL; clausura que por otro lado, en nada afecta los derechos contemplados en los Arts. 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador, referidos en el literal e) del Considerando CUARTO; ni el derecho a la educación cuando se alude el Art. 26. Ni el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni el de practicar su religión, ni el de asociarse, ni el de dirigir quejas y peticiones a las autoridades, que señalan los invocados numerales 5, 8, 13 y 23 del Art. 66 de la Constitución que igualmente atribuyen su violación. De esta forma los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al distraerse de su obligación de resolver sobre los hechos de la acción de protección, como lo determinan las normas de los Arts. 269, 273 y 274 de la Ley Procesal Civil, y de la supuesta violación de derechos con la clausura de la terraza para el culto evangélico del templo evangélico, so pretexto de atender derechos *prevalentes*, impidió sin razón jurídica válida el ejercicio legítimo de la autoridad juzgadora y sancionadora en el ámbito administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en evidente violación a un derecho constitucional como lo es el la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que contempla:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes".

Como se sabe, la seguridad jurídica beneficia o afecta a la institucionalidad pública en tanto se la respete o viole. No es, pues, un derecho sólo del administrado.

Vale en esta parte acotar lo manifestado por la representante del templo evangélico en su escrito de demanda en cuanto a que el Jardín escuela funciona en la primera y segunda plantas, mientras que el templo funciona en la terraza, la cual es utilizada para **"formar y hacer sus recreaciones los educandos"**. De lo que se infiere que si los educandos utilizan la terraza para formar y hacer sus recreaciones, la actividad de educación de los alumnos NO ES AFECTADA POR LA CLAUSURA; además de que para esa formación y recreo, el Jardín-Escuela debería contar con un espacio propio, por

lo que si no cuenta con ello, esa deficiencia es de exclusiva y estricta atribución y responsabilidad del Jardín – Escuela, para precisamente garantizar la suma de derechos que la Sala desacertadamente atribuye su vulneración a la señorita Comisaria Segunda Municipal; siendo lo más curioso que según el texto de la demanda, el Jardín – Escuela es de propiedad del Templo Evangélico. Por lo que, dicho en otras palabras, que el estado de las cosas es que el templo no cumple con la obligación de contar con el espacio propio para las actividades religiosas, por lo que utiliza la terraza del Jardín – Escuela. Cabe reiterar que para la actividad religiosa, el templo evangélico no cuenta con el respectivo certificado de espacio y uso de suelo; consecuentemente la Sala hace mal en atribuir a la Comisaria Municipal Segunda una inexistente vulneración de derechos a los educandos.

Por otro lado, hay que señalar que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, norma la actividad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales. Es así que le dio autonomía política, como lo señala el artículo 2, literal a), lo que es reiterado en el artículo 53. En su Art. 3, literal a), establece que los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar... la unidad en la igualdad de trato, lo que implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de los usos y costumbres. Y en su artículo 54 señala con claridad entre sus funciones, la establecida en el literal c) que es la de **“Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico...”** Función que se la reitera en el artículo 55 literal b): **“Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”**.

Y esta atribución de “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”, está determinada también en la Constitución de la República, como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, como consta en el Art. 264, numeral 2. De esta forma, en aplicación de tales competencias, la señorita Comisaria Municipal Segunda, ante la ausencia del documento que habilite el funcionamiento del templo evangélico, procedió a su clausura como medida resultante de lo establecido en el expediente respectivo y previsto en la Ley y la Ordenanza Municipal pertinente. Por lo que la Sala en su fallo, al apartarse de esta realidad jurídica vulneró no solo el derecho contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que implica una recta aplicación del Derecho sino también el derecho del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de ejercer su competencia exclusiva antes determinada.

Con el fallo pronunciado, los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia afectaron sin razón jurídica válida el derecho del Municipio de Guayaquil a ejercer su competencia constitucional.

Se arguye también en el fallo la vulneración del derecho de asociación de las personas con fines pacíficos, lo que tampoco tiene asidero, pues nunca estuvo en riesgo tal derecho, ni se percibe cómo el ruido realizado tenga vinculación con tal derecho.



Carta de JTS

143

VII PETICIÓN

Sobre la base de los antecedentes expuestos solicitamos de los señores Jueces de la Corte Constitucional que en su resolución frente a la vulneración de los derechos señalados, dejen sin efecto la sentencia que dictó la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección No. 761-2.010, dictada con fecha 31 de marzo de 2.011, a las 10H00.

VIII FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN

Los fundamentos de la presente acción están contemplados en los artículos 82, 94, 437 de la Constitución de la República del Ecuador.

IX DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Al tenor de lo que dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentada la demanda, la Sala remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional, expediente donde se encuentran la sentencia dictada por la Sala indicada, sentencia que se encuentra ejecutoriada, conforme la "Razón" correspondiente.

X DECLARACIÓN

De conformidad con lo que dispone el numeral 6 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos que no hemos formulado otra acción sobre la materia que es objeto de la presente en contra de los mismos demandados y con la misma pretensión.

XI NOTIFICACIÓN AL LEGITIMADO PASIVO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al legitimado pasivo, esto es la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en las personas de sus Jueces, Dr. Zoilo Jacinto López Rebolledo, Abg. Jorge Jaramillo Jaramillo, Jueces Titulares, y, Abg. Inés Rizzo Pástor, se los notificará con la presente acción extraordinaria de protección en sus Despachos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ubicada en el Palacio de Justicia, calles Nueve de Octubre, entre Pedro Moncayo y Avenida Quito, piso cinco, en la ciudad de Guayaquil.

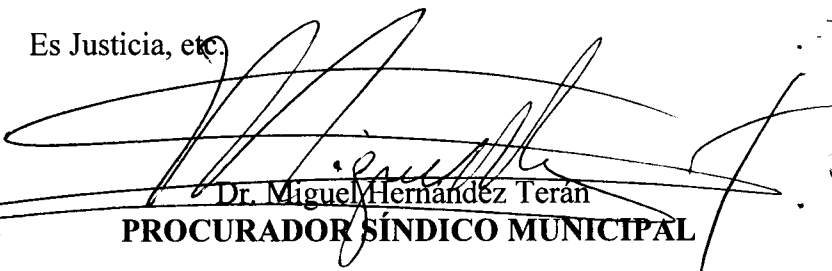
XII

AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

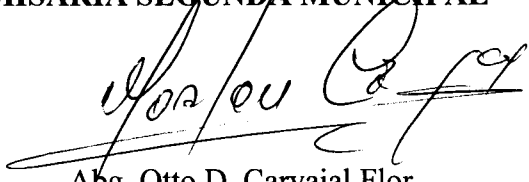
Para las notificaciones que nos correspondan en la Corte Constitucional señalamos la ~~Casilla Constitucional N. 267~~ y designamos como defensores a los Abogados Otto D. Carvajal Flor, Juan Feijoo Feijoo, Segundo Naranjo Matute, José Arellano Hecksher, Andrés Orellana Bernal, Julio Gallardo Casabona, Vicente Zambrano Castillo y Dra. Lody Herrera Gallardo, para que a nuestros nombres y representación, y aun con sus solas firmas, individuales o conjuntas, presenten los escritos que fueren necesarios en defensa de esta Corporación Municipal que representamos, en la presente acción.

Es Justicia, etc.

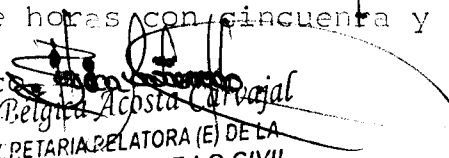

Abg. Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL


Dr. Miguel Hernández Terán
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL


Abg. María Paula Delgado Pincay
COMISARIA SEGUNDA MUNICIPAL


Abg. Otto D. Carvajal Flor
Reg. No. 8750 C.A.G.

Presentado en Guayaquil, a los trece días del mes de junio del dos mil once, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, con copias. Lo certifico.


Ab. Belgita Acosta Carvajal
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL,
MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS